

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CREDICOLVENTAS S.A.S
APDO: Abg. GYNNA MARIA AYALA REY.
DDO: YURLEY CATERINE AVELLANADA CABALLERO Y OTRO.
RADICADO: 2023-00255-00.

Socorro, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por CREDICOLVENTAS S. A. S., con Nit. 901.099.284-9, representado legalmente por REINALDO OGLIASTRI PRADA, identificado con la C. C. No. 5.638.254 de Floridablanca, contra YURLEY CATERINE AVELLANADA CABALLERO, identificada con la C. C. No. 1.100.962.371 y JAVIER AVELLANADA CORREA, identificado con la C. C. No. 91.451.376., se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., respecto del numeral 4°, 5° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto:

- La profesional del derecho ha de corregir el apellido de los ejecutados ya que no coincide con los del pagare allegado como base de recaudo.
- En parte de los hechos de la demandada se habla de los ejecutados YURLEY CATERINE AVELLANADA CABALLERO, identificada con la C. C. No. 1.100.962.371 y JAVIER AVELLANADA CORREA, identificado con la C. C. No. 91.451.376 en tanto en el hecho TERCERO cita a otras personas.
- En las Pretensiones en la PRIMERA solicita se ordene el pago respecto del pagare # BA- 0047 y en los hechos y revisado el pagare allegado como recaudo se establece que es SO-0313; SEGUNDA y TERCERA, cita a otras personas diferentes de los ejecutados.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CREDICOLVENTAS S. A. S., con Nit. 901.099.284-9, representado legalmente por REINALDO OGIASTRI PRADA, identificado con la C. C. No. 5.638.254 de Floridablanca, contra YURLEY CATERINE AVELLANADA CABALLERO, identificada con la C. C. No. 1.100.962.371 y JAVIER AVELLANADA CORREA, identificado con la C. C. No. 91.451.376., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer a la Abg. GYNNA MARIA AYALA REY, identificada con la C. C. No. 28.152.726 expedida en Girón y T. P. No. 209.367 del C. S de la J., para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7fe1efd0618e5aee0d602b0bf7637ad9c384afe170285ea6ef416b4f2929b**

Documento generado en 30/11/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>